



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 101

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después de la Ley 355, en págs. 1460 a 1462)

Reglamentando la Ley del 24 de Febrero de 1885.
Derogado por Decreto N° 188 de Octubre 27 de 1886

Departamento de Gobierno

A efecto de resolver las consultas elevadas por el jefe del archivo general; y siendo necesario reglamentar la Ley de 24 de Febrero de 1885 para proveer a su más exacta ejecución y cumplimiento, en virtud de la autorización conferida por el artículo 14 de la misma.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Determinase para oficina del Archivo General todo el local contiguo a la Receptoría de Rentas, debiendo la del Juzgado de Comercio trasladarse al departamento interior que está al otro lado de aquella oficina.

Art. 2°.- Autorízase al jefe del Archivo para contratar los armarios, hacer arreglar las reparticiones necesarias de manera que respondan a la organización especificada por la ley, y proveer a la oficina de los muebles y útiles que se precisaren.

Art. 3°.- Las funciones del Archivo General no son incompatibles con la profesión de abogados, ni con otras funciones de la Administración General, como que su ejercicio está bajo la dependencia del Poder Ejecutivo pero en ningún caso podrá aquél ejercer cargo alguno rentado que corresponda a la Administración de Justicia.

Art. 4°.- El archivero o jefe del Archivo General, como ministro de fe pública y por el carácter de las funciones que ejerce, no podrá ser removido mientras duren sus buenos oficios, si no por causas justificadas, determinadas por ley, y en virtud de sentencia de autoridad competente.

En remuneración de sus servicios percibirá el sueldo que le asigna el presupuesto y los emolumentos a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 24 de Febrero de 1885, con sujeción a la ley de arancel de escribanos de 30 de Abril del corriente año.

Art. 5°.- Es obligación del archivero requerir por escrito a los Escribanos Actuarios y Escribanos Públicos, la entrega de sus respectivos archivos y protocolos para la organización y arreglo del Archivo General; y también la remisión de los que fueren formado, vencidos que sean los términos señalados por los artículos 10 y 11 de la ley.

Art. 6°.- Al Escribano que dentro del término de quince días de ser requerido, no remitiese los expedientes y protocolos respectivos, al aviso del Jefe del Archivo, el Intendente General de Policía ordenará se haga efectiva la multa en que incurriere, que ingresará al Tesoro de la Provincia, como lo previene el artículo 12 y sin perjuicio de cumplirse lo requerido.

Art. 7°.- Es obligación del jefe del archivo llevar los libros índices cronológicos necesarios, y un sello con el que signará la copias que expidiera, sin cuyo requisito no tendrán éstas valor alguno.

Signará también y rubricará la carátula de cada uno de los expedientes y protocolos que fueren anotados y archivados en la oficina de su cargo. Las carátulas serán impresas y determinarán el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Registro y ramo a que pertenece el expediente, el número que le corresponda, y el año y fecha con designación de la naturaleza del asunto.

El sello llevará precisamente el nombre y apellido del jefe del archivo, y encabezará con esta inscripción "Departamento de Gobierno".

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Julio 3 de 1886.

SOLA - Luis A. Costas.

DEROGADA